

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/188/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de trece de octubre del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama *"La omisión de otorgar la pensión por jubilación, con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO,

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de dos de diciembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

**4.-** Mediante auto de veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndole por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el dos de julio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que señaló que el inconforme y las autoridades responsables no los ofertaron por escrito declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se

pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su escrito de demanda **reclama** del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; las siguientes prestaciones:

*"a) El otorgamiento de la pensión por jubilación, con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados para mi único y exclusivo patrón (ahora) el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por el periodo del 01 de enero del año 1995 que ingresé al (anterior patrón) PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con el cargo de Policía y luego siendo transferido al ayuntamiento de puente de Ixtla, Morelos, con motivo de la reorganización de las Policías Estatal y Municipal, cargo y puesto que sigo desempeñando, a la fecha 20*

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*de agosto de 2020, resultando 25 años 8 meses y los que se sigan generando hasta que esta autoridad dicte resolución, y que ordene al demandado me otorgue la pensión por jubilación, esto en virtud de la negativa de mi patrón de realizar el trámite toda vez que omito recibir mi escrito que solicita la pensión por jubilación.*

*b) El pago de la prima de antigüedad por el periodo del 01 de enero del año 1995 al 20 de agosto de 2020, resultando 25 años 8 meses y los que se sigan generando hasta el otorgamiento de la pensión por jubilación.*

*Por lo que se le solicita a este tribunal emita condenada que ordene al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por el periodo del 01 de enero del año 1995 al 20 de agosto de 2020, resultando 25 años 8 meses a la fecha de la presentación de este escrito y los que se sigan generando hasta que esta autoridad dicte resolución, así como el pago de la prima de antigüedad.”(sic)*

Ahora bien, el actor narra en los hechos de su demanda:

*“...2.- Con fecha 08 de diciembre de 1998, la Asesora Jurídica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Morelos, libra el oficio número 00158, del que se desprende de su texto que da respuesta al oficio OM/AJ/546/98, de fecha 03 de diciembre de 1998, mediante el cual informa y proporciona los expedientes de las Policías Preventiva y de Transito, que fue transferido al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y de dicha lista se desprende que el suscrito [REDACTED] [REDACTED] por razón de una reorganización administrativa por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fui transferido al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE*

*IXTLA, MORELOS, para los efectos de quedar adscrito a dichos ayuntamiento con el cargo de policía, así mismo el ayuntamiento se constituyó en mi único y exclusivo patrón sustituto, por lo que me otorgó el pago de mis salarios y demás prestaciones laborales, quedando adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por lo que resulta que es mi único y exclusivo patrón hasta la fecha de la presentación del presente escrito, toda vez que me encuentro como trabajador activo, circunstancia que se acredita con el oficio número DRH/1262/2018...*

*3. Así las cosas, y 'bajo protesta de decir verdad', manifiesto lo siguiente que con fecha 28 de junio el año 2019, el suscrito acudió al domicilio ubicado en INTERIOR DEL JARDIN JUAREZ SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, domicilio que ocupa mi único y exclusivo patrón el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a efecto de ingresar ante la Dirección de Personal y Recursos Humanos del mi único y exclusivo patrón, un escrito de solicitud de pensión por jubilación. Una vez que fue leído el escrito por una persona que dijo ser encargado del área jurídica del ayuntamiento este me manifestó lo siguiente: 'que el ayuntamiento NO esta recepcionando documentos para tramites de pensiones por jubilación, así que no le puedo recibir ningún documento'. Siendo todo lo que me manifestaron, y sin mas abandone las instalaciones del ayuntamiento, razón por la cual acudo a esta vía formal a efecto de reclamar el otorgamiento de la pensión por jubilación.'(sic)*

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado en el juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la **negativa**

de recepcionar para trámite el escrito de solicitud de pensión por jubilación, **notificada verbalmente por el Encargado del Área Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, con fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, en el domicilio ubicado en INTERIOR DEL JARDIN JUAREZ SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que ocupa el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, según el orden cronológico de las circunstancias narradas en la integridad de la demanda.

**III.-** No quedó acreditada en el sumario la existencia de la **negativa verbal** precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

**IV.-** Las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al momento comparecer a juicio, hicieron valer conjuntamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por las responsables.

En efecto, el actor narra en el apartado de hechos de su demanda que *"3. Así las cosas, y 'bajo protesta de decir verdad', manifiesto lo siguiente que con fecha 28 de junio el año 2019, el suscrito acudió al domicilio ubicado en INTERIOR DEL JARDIN JUAREZ SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, domicilio que ocupa mi único y exclusivo patrón el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a efecto de ingresar ante la Dirección de Personal y Recursos Humanos del mi único y exclusivo patrón, un escrito de solicitud de pensión por jubilación. Una vez que fue leído el escrito por una persona que dijo ser encargado del área jurídica del ayuntamiento este me manifestó lo siguiente: 'que el ayuntamiento NO esta recepcionando documentos para tramites de pensiones por jubilación, así que no le puedo recibir ningún documento'. Siendo todo lo que me manifestaron, y sin mas abandone las instalaciones del ayuntamiento, razón por la cual acudo a esta vía formal a efecto de reclamar el otorgamiento de la pensión por jubilación."* (sic) (sic) (foja 65)

Al respecto las autoridades demandadas al momento de comparecer al juicio argumentaron que, *"...se controvierte la omisión o acto administrativo impugnado de la siguiente forma: 1.- Resulta INEXISTENTE trámite alguno presentado/iniciado por el accionante ante los ahora demandados, consecuencia de lo anterior ante la inexistencia ahora alegada, se justifica la ausencia de impulso, tramitación, seguimiento en un trámite que jamás se inicio, ni se tramitó por el demandante, ya que el trámite que refiere el accionante no es de aquellos que deben efectuarse de oficio al no existir norma que refiera*

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*lo contrario... 3.- En relación a los eventos que aduce el demandante sucedieron sobre su persona en el hecho correlativo que se contesta RESULTAN INEXISTENTES, toda vez que solo sucedieron en la mente del accionante.”(sic) (foja 87 y 92)*

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, **la existencia del acto impugnado** y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias que integran los autos se concluye que la parte actora no acreditó la **negativa** de recepcionar para trámite el escrito de solicitud de pensión por jubilación, **notificada verbalmente por el Encargado del Área Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, con fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, en el domicilio ubicado en INTERIOR DEL JARDIN JUAREZ SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que ocupa el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, el actor no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, únicamente constan en el expediente las documentales consistentes en oficio número DRH/1262/2018, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; oficio folio SA/DGRH/DP/SS/0194-01/2017, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; copia simple del oficio 00158, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; impresión a color de la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Directora General del Registro Civil, en la

que consta el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, registrada bajo el folio 644, del libro 2, de la Oficialía 0001 de Puente de Ixtla, Morelos; y tres recibos de nómina expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía adscrito al departamento de Seguridad Pública, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, segunda quincena del mes de octubre y primera quincena del mes de noviembre todos del dos mil veinte.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad por lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; que **no son suficientes** para acreditar que la autoridad demandada **Encargado del Área Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, negó verbalmente a [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] la recepción del escrito de solicitud de pensión por jubilación, con fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en INTERIOR DEL JARDIN JUAREZ SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que ocupa el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y le señaló *"que el ayuntamiento NO esta recepcionando documentos para tramites de pensiones por jubilación, así que no le puedo recibir ningún documento."*(sic)

Pues únicamente acreditan que mediante oficio número DRH/1262/2018, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, expidió en favor de [REDACTED] [REDACTED] constancia de servicios; que por oficio SA/DGRH/DP/SS/0194-01/2017, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que su expediente laboral había sido transferido al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que en oficio 00158, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Directora General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
4 SALA

Estado de Morelos, envió a la Asesora Jurídica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, los expedientes del personal de las Policías Preventiva y de Tránsito transferidos al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que la Directora General del Registro Civil expidió copia certificada del acta de nacimiento, en la que consta el nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno; y que el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, expidió recibos de nómina en favor de [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía adscrito al departamento de Seguridad Pública, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, segunda quincena del mes de octubre y primer quincena del mes de noviembre todos del dos mil veinte.

**Documentales que no son suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente juicio a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la negativa** de recepcionar para trámite el escrito de solicitud de pensión por jubilación, **notificada verbalmente por el Encargado del Área Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, con fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, en el domicilio ubicado en INTERIOR DEL JARDIN JUAREZ SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que ocupa el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al señalarle *"que el ayuntamiento NO esta recepcionando documentos para tramites de pensiones por jubilación, así que no le puedo recibir ningún documento"* (sic); no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone

una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>1</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>2</sup>

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto reclamado por la parte actora a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."<sup>3</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el

<sup>1</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

<sup>2</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

<sup>3</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>4</sup>

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que [REDACTED] al momento de promover la demanda **refirió se encontraba prestando sus servicios** como policía adscrito al departamento de Seguridad Pública, incluso exhibió recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, segunda quincena del mes de octubre y primer quincena del mes de noviembre todos del dos mil veinte; por tanto, **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;** debido a que las prestaciones que reclama **se encuentran supeditadas** a que una vez cumplidos los requisitos legales, la autoridad demandada desahogue el procedimiento administrativo para el otorgamiento de las pensiones previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; hecho lo anterior, determinara la procedencia de las prestaciones derivadas de la relación administrativa que guarda con el aquí enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

<sup>4</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

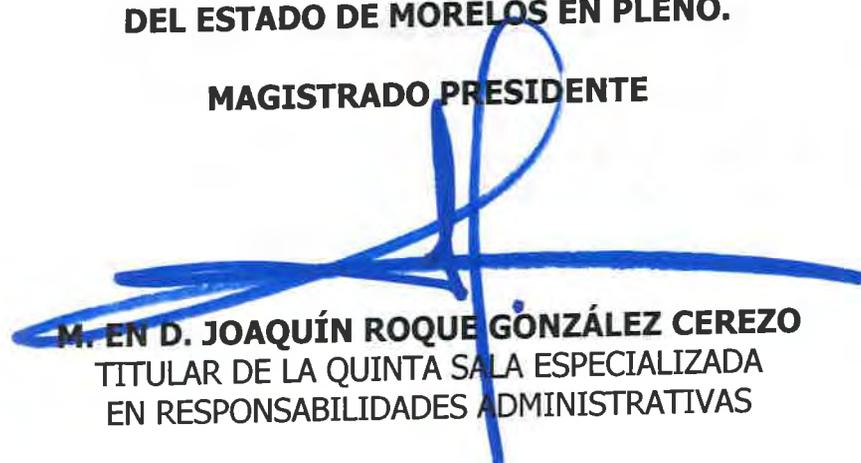
**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2021: año de la Independencia ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
5 SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/188/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de septiembre del dos mil veintiuno.